



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

41
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 3005-2014
LIMA

Nulidad de absolución ante suficiencia probatoria
Sumilla. Los testimonios vinculan al encausado con Sendero Luminoso en Huaraz y en una posición directiva regional; y, lo ubican en el atentado al Penal de Huaraz. Las declaraciones son convergentes en su adscripción terrorista y en la realización de atentados. Varios de los imputados al declarar en sede judicial y, especialmente, en el acto oral, cambiaron su versión, pero la primera declaración fue terminante y su legalidad no está en discusión. Una de las declaraciones se efectuó ante el Fiscal Militar y ese testimonio no puede inutilizarse porque según normativa legal tal manifestación se puede utilizar para fundar la convicción judicial.

Lima, cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR contra la sentencia de fojas seis mil cincuenta y tres, de uno de agosto de dos mil catorce, que absolvió a Pedro León Pajuelo Gonzáles de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de terrorismo (artículos 2, 3 literal b y 11 del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos) en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Procurador Público Adjunto en su recurso formalizado de fojas seis mil ochenta y dos, de dieciocho de agosto de dos mil catorce, insta la anulación de la absolución por una deficiente valoración de la prueba. Alega que se absolvió al encausado Pajuelo Gonzáles sin tener en cuenta los testimonios de Leandro Ramírez, Domínguez Jamanca, Ramírez Amado, Orellana Mejía, Melgarejo Minaya, Encarnación Rodríguez, Salinas Villadueñas, Rodríguez Tolentino, Espíritu Ramírez, Cano Castillo y Núñez Cruz, que declararon en presencia del Fiscal y de sus abogados; que, además, no se tomó en cuenta que el caso se sustenta en prueba indiciaria.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas cinco mil setecientos noventa y tres, el encausado Pajuelo Gonzáles (a) Camarada César, en su calidad de integrante de Sendero Luminoso, intervino en el atentado terrorista realizado el



día treinta de setiembre de mil novecientos noventa y dos, frente a la facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Huaraz, situada en la cuadra doce de la avenida Gamarra – Huaraz, en el que se mató al abogado Carlos Huamán Maguiña, docente de la Facultad de Derecho de esa Universidad, en circunstancias en que se encontraba a bordo de su vehículo en compañía del abogado Nino Jhans Guiglioni Beyince. De igual manera, participó en el atentado terrorista realizado el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres cuando un grupo de individuos de Sendero Luminoso, una vez que se hizo derribar con explosivos tres torres de alta tensión en el caserío de Chungamaqui – Yungay y ocasionaron un apagón general en la ciudad, atacaron con explosivos y armamento el Establecimiento Penal San Andrés de Huaraz e hicieron fugar a ocho internos, cuatro de los cuales eran terroristas [acta de verificación de fojas dos]. En este segundo ataque terrorista se mató al Suboficial de Tercera PNP Alexander Ramos Pereda [protocolo de autopsia de fojas doscientos ochenta].

TERCERO. Que el citado encausado Pajuelo Gonzáles estuvo preso por delito de terrorismo en el Establecimiento Penal de Huaraz entre el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa al dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, luego vuelve a ingresar por el mismo delito el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos pero se fugó el quince de febrero de mil novecientos noventa y tres [Registro Penitenciario de fojas cinco mil ochocientos noventa y cinco]. Fue recapturado el diecisiete de abril de dos mil nueve [Oficio Policial de fojas cinco mil trescientos sesenta y ocho].

En su declaración plenaral de fojas cinco mil novecientos tres, de cuatro de junio de dos mil catorce, niega la comisión de los hechos delictivos que se le atribuyen. Acota que es ajeno a los hechos; que conoció a Cano Castillo en el Establecimiento Penal de Huaraz; que no lo conocen como “Camarada César”; que presenta una discapacidad física de nacimiento referente a su mano derecha y tiene una cicatriz en el rostro a consecuencia de su detención el día veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno; que se fugó del Penal y se escondió en Chancay hasta su recaptura; que nunca recibió ni usó armas de fuego.

CUARTO. Que José Marcos Orellana Mejía, en cuyo domicilio, luego de la fuga del Penal de Huaraz, se encontraron explosivos, propaganda subversiva y prendas de vestir ensangrentadas, mencionó que uno de los terroristas que llegó a esa vivienda era una persona que tenía un defecto físico en la mano derecha –en los dedos– [declaración preliminar, con fiscal de fojas treinta y nueve, no rectificada en su instructiva de fojas ciento treinta y nueve]. Este defecto físico coincide con el del imputado Pajuelo Gonzáles.

El sentenciado Ramírez Amado declaró que junto con el imputado realizó pintas a favor de Sendero Luminoso en los primeros meses de mil novecientos noventa.



43

Aduce que al imputado lo llamaban “César” [declaración preliminar con fiscal de fojas cinco mil sesenta y siete]. Otro implicado por terrorismo, Domínguez Jananca, involucra al imputado Pajuelo Gonzales, conocido como (a) “César”, en otros atentados terroristas [foja cinco mil cincuenta y seis]. Esa condición de miembro de Sendero Luminoso también es puntualizada por Salinas Villaorduña en su declaración preliminar, con fiscal y abogado defensor – expediente acumulado– [fojas quince].

El encausado Espíritu Ramírez en sede preliminar reconoció ser mando político de Sendero Luminoso en Huaraz y que al encausado Pajuelo Gonzáles lo capturó e hirió en el rostro la Policía el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno [fojas novecientos veintisiete]. El encausado Encarnación Rodríguez en su declaración preliminar de fojas veintiuno –expediente acumulado– señaló que el imputado Pajuelo Gonzales estaba al mando de un grupo terrorista.

QUINTO. Que los testimonios antes indicados, primero, vinculan al encausado Pajuelo Gonzales con Sendero Luminoso en Huaraz y en una posición directiva regional; y, segundo, lo ubican en el atentado al Penal de Huaraz del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

Las declaraciones son convergentes en su adscripción terrorista y en la realización de atentados. Es de excluirlo, empero, del asesinato terrorista del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y dos porque en esa ocasión estaba preso en el Penal de Huaraz [Registro Penitenciario de fojas cinco mil ochocientos noventa y cinco].

Varios de los imputados al declarar en sede judicial y, especialmente, en el acto oral, cambiaron su versión, pero la primera declaración fue terminante y su legalidad no está en discusión –estuvo presente el fiscal y el defensor–. Una de las declaraciones ya mencionadas, de Espíritu Ramírez, se efectuó ante el Fiscal Militar. Ese testimonio no puede inutilizarse porque según el artículo 8 numeral 4 del Decreto Legislativo numero 922 tal manifestación se puede utilizar para fundar la convicción judicial.

De otro lado, llama la atención que el encausado Leandro Ramírez declaró que después de haber estado en la voladura de la Torre para producir un apagón el Huaraz se encontró con el camarada Jaime, quien le ratificó de la fuga de los internos de ese Penal, liberado por Sendero Luminoso [fojas novecientos cuarenta y uno]; y, luego, el encausado Melgarejo Minaña acotó que Pajuelo Gonzales tiene como alias camarada Jaime, Héctor o Roberto. No es extraño las varias denominaciones de los cuadros terroristas, la utilización de varios nombres de combate, por lo que tal referencia no puede descartarse sin más.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

44
SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 3005-2014/LIMA

SEXTO. Que, por consiguiente, existen suficientes elementos de convicción que descartan una absolución. Deben realizarse las diligencias que indicó la Fiscalía Suprema en su dictamen de fojas veintiocho del cuadernillo de nulidad. Es de aplicación la concordancia de los artículos 299 y 301 in fine Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NULA** la sentencia de fojas seis mil cincuenta y tres, de uno de agosto de dos mil catorce, que absolvió a Pedro León Pajuelo Gonzáles de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de terrorismo (artículos 2, 3 numeral b y 11 del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos) en agravio del Estado. **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado y se cite al acto oral a los testigos que enumera la Fiscalía Suprema en lo Penal. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.
S. s.

San Martín
SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva
Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

04 ABR. 2017